



Villahermosa, Tabasco, 08 de marzo de 2021.

**C. DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada Ingrid Margarita Rosas Pantoja, en mi calidad de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 33 fracción II, 22 fracción I de la Constitución Política; 22 fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79 de su Reglamento Interior, todos del estado de Tabasco, me permito presentar, ante esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer los principios y derechos que deben ser respetados, señala las obligaciones para los diferentes actores encargados de garantizar el goce de esos derechos.

La lactancia materna promueve el desarrollo sensorial y cognitivo, además reduce el riesgo de padecer ciertas enfermedades tanto para la madre como para la o el lactante, reduciendo el riesgo de mortalidad



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**Dip. Ingrid Margarita Rosas Pantoja**

“2021, Año de la Independencia”



infantil, por lo que es considerada una práctica fundamental para el bienestar social.

Es por estas razones que nuestra Carta Magna protege a las madres lactantes y a sus infantes al establecer en su artículo 4º la obligación del Estado mexicano de garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez, en tanto que el artículo 123 constitucional en su Base A, fracción V, contempla de manera expresa que las mujeres en período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

Texto que se repite en la Base B, fracción XI, inciso C, cuyo texto trata de la seguridad social obligatoria para las personas que laboran al servicio del Estado, y a la letra establece:

**C)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.



Por su parte, los Tratados Internacionales firmados por México, también regulan la lactancia materna al reconocerla como un derecho humano para bebés y madres que debe de ser fomentado y protegido en la actualidad, pues si bien la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) publicaron desde 1981 el Código de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, documento que recoge las reglas destinadas a proteger la lactancia materna de prácticas comerciales poco éticas, por el desconocimiento de su contenido pareciese que no se ha difundido lo suficiente.

El artículo 24 de la “Convención sobre los Derechos del Niño” contempla la obligatoriedad hacia los Estados Partes de adoptar las medidas apropiadas para *“Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;”*

En concordancia con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, la legislación secundaria prevé que las madres trabajadoras cuenten con las facilidades y el tiempo necesario para amamantar a sus infantes, tal y como lo señalan La Ley General de Salud y la Ley del Seguro Social al establecer:



## Ley General de Salud

**Artículo 64.-** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

**Fracción Segunda:** - Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado ...

## Ley del Seguro Social

**Artículo 94.** En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

**Fracción Tercera.** - Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.

Sin embargo, al revisar el marco normativo en nuestra legislación local, encontramos que, si bien se establece algo al respecto, no lo hace de manera imperativa, imponiéndole la obligación a las entidades públicas de crear áreas específicas y equipadas para que las madres puedan



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**Dip. Ingrid Margarita Rosas Pantoja**

"2021, Año de la Independencia"



alimentar a sus hijas e hijos o extraer la leche manualmente para esos fines.

Por ello, hoy en día, no en todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ni en los órganos constitucionalmente autónomos, existen áreas de lactancia. Un ejemplo de ello, es el Congreso local, donde pese a que existen mujeres y madres trabajadoras que han procreado sus hijas o hijos durante el tiempo en que están prestando sus servicios, no se cuenta con un área de lactancia específica debidamente adaptada para esos efectos.

Por lo anterior, como de acuerdo a lo expuesto, es necesario que todas las entidades públicas, cuenten con áreas para la lactancia materna, a fin de brindar a las tabasqueñas que han dado a luz, la posibilidad de contar con un espacio físico adecuado, confortable, equipado e higiénico donde puedan amamantar a sus bebés o extraer la leche materna para esos fines, en esta iniciativa, se propone establecer que sea obligatorio para todos los entes públicos, estatales y municipales, contar con un área de esa naturaleza.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO: Se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 46 y la fracción V del artículo 56, y se adiciona la fracción XVIII, al artículo 46, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 46.- Son obligaciones de las Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores, las siguientes:

I a XV.

XVI. Abstenerse de solicitar certificado médico o constancia de no gravidez, a las mujeres que soliciten empleo, con excepción de las plazas, contratos o cualquier tipo de relación laboral que ponga en riesgo la salud de la trabajadora o del producto.

**XVII. Destinar un área de lactancia, confortable, equipada e higiénica, para que las madres trabajadoras de la entidad pública de que se trate, amamanten a sus hijos o realicen la extracción manual de leche para alimentarlos; y**

XVII. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante.

Artículo 56. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I a IV...



V. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, **en lugar a que se refiere la fracción XVII del artículo 46** o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo entre ambas partes se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado. **Asimismo, tendrán derecho a recibir capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.**

VI a X...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** - El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** - Las diferentes entidades publicas sujetas a la presente Ley, deberán crear o establecer las áreas de lactancia materna a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Atentamente  
Democracia y Justicia Social

Dip. Ingrid Margarita Rosas Pantoja